REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Conflicto de Competencia**
Rad. Nro. **11001310302420230029100**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal y Setenta y Tres (73) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, respecto del conocimiento del proceso de cancelación de hipoteca instaurado por Lucafh S.A.S. y Líneas Técnicas de Cargamentos S.A.S. LITECAR S.A.S., contra la Corporación Financiera del Transporte S.A y personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

El día veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)[1], las sociedades Lucafh S.A.S. y Litecar S.A.S. por medio de apoderado judicial interpusieron demanda declarativa en contra de la Corporación Financiera del Transporte S.A y personas indeterminadas, en la cual, se solicitó que se declarara la prescripción y extinción de la hipoteca abierta y en cuantía indeterminada constituida por Líneas Técnicas de Cargamentos S.A. a favor la Corporación Financiera del Transporte hoy de propiedad de la sociedad demandante Lucafh S.A.S., y así obtener el levantamiento de la misma.

El conocimiento de la demanda apenas relacionada correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Bogotá, el cual mediante auto de diecisiete (17) de enero en curso rechazó la demanda por falta de competencia, arguyendo que, la parte actora indicó en el acápite de cuantía que esta ascendía a $20.000.000.oo, y por ello, el asunto correspondía a un proceso de mínima cuantía y decidió remitir el proceso a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que consideró eran los competentes[2].

En virtud de lo anterior, la actuación correspondió al Juzgado Setenta y Tres (73) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien a su vez en adiado del veintiuno (21) de junio hogaño[3] adujo que la finalidad del asunto es cancelar la hipoteca constituida en suma de $114.000.000.oo, por lo que el asunto no corresponde a uno que sea de su conocimiento y competencia.

Siguiendo con lo expresado, se formuló el conflicto negativo de competencias que pasa a ser decidido previas las siguientes,

---

[1] Principal folio 6
[2] Ib folios 52 y 53
[3] Ib folio 68 y 69

CONSIDERACIONES

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

Entonces, el punto de debate y que dio origen al conflicto de competencia que en esta providencia se decide, básicamente se reduce en determinar el juzgado al que le corresponde el conocimiento del proceso de cancelación de hipoteca anotado en precedencia conforme a la división de competencias actualmente existente, entre jueces civiles municipales y de pequeñas causas y competencia múltiple conforme los acuerdos emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales, se sientan las pautas determinantes para asumir el conocimiento del presente litigio.

Así pues, se observa que mediante acuerdo PSAA14-10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 parágrafo 1 y 22 de la ley 270 de 1996, tal y como fuera modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que habría dos (2) tipos de juzgados de pequeñas causas, los desconcentrados cuya competencia territorial alcanzaría a todos los asuntos en que en razón del fuero personal o real estuvieran ubicados dentro de las localidades que les fueran asignadas y los NO desconcentrados, o los civiles municipales en ausencia de estos, que conocerían de los casos de toda la ciudad a la que correspondieran.

Aunado a lo anterior, se tiene que mediante los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10412 de veintinueve (29) de octubre, y veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015) se crearon de manera permanente los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple incorporados a la planta permanente de la rama judicial.

De igual suerte, se tiene que los anteriores Juzgados funcionaron hasta el treinta (30) de abril de dos mil dieciséis (2016) con ocasión a la emisión del Acuerdo PSAA16-10506 de abril veinte (20) de esa anualidad, modificado por el Acuerdo PSAA16-10512 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que convirtió estos estrados judiciales en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) en atención a la adecuada implementación de la oralidad e indicó en sus parágrafos 1 y 2 del artículo tercero la conservación de la competencia, la prohibición de la remisión de proceso de menor cuantía y el conocimiento único de proceso de mínima cuantía[4]. De igual manera, mediante del Acuerdo PSAA18-11068 del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) se les otorgó nuevamente la calidad de Juzgados de pequeñas Cusas y Competencia Múltiple, conforme fueron creados inicialmente. Finalmente el

[4] Acuerdo No. PSAA16-10512 del 29 de 2016 Consejo Superior de la Judicatura

Acuerdo PCSJA18-11127 del doce (12) de octubre de la misma anualidad, transformó transitoriamente a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple los Juzgado Cincuenta y Ocho (58) a Ochenta y Seis (86) Civil Municipal.

Igualmente debe precisarse que mediante Acuerdo PSAA18-10880 del treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barrios Unidos y San Cristóbal.

Finalmente mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se dispuso la creación de los juzgados 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075 de pequeñas causas y competencia múltiple.

Ahora bien, el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso asigna al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la misma codificación; norma que empezó a regir desde el primero (1°) de enero de dos mil dieciséis (2016) de conformidad con el acuerdo PSAA15-10390 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, el artículo 8º del Acuerdo PSAA18-11068 del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura asignó el reparto de los procesos de competencia de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a los juzgados creados que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá.

Con base en lo expuesto, se observa lo siguiente: i) la demanda fue repartida por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia al Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Bogotá, el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022); ii) la demanda pretende la cancelación y posterior levantamiento de la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 5325 del tres (3) de Diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993) protocolizada en la Notaria Segunda de Cúcuta; iii) al momento de instaurase el escrito inicial había entrado a aplicar en su integridad el Código General del Proceso; iv) que conforme dispone el parágrafo del artículo 17 del C. G. P., cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, de dicha normatividad.

En atención a lo anterior y de lo que se extrae de la acción declarativa se advierte que la finalidad de la acción declarativa es que se decrete la prescripción y/o extinción de la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 5325 del tres (3) de Diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993) protocolizada en la Notaria Segunda de Cúcuta y en virtud de lo anterior se ordene su levantamiento.

Conforme lo anterior y las reglas para determinar la cuantía, ha indicado el artículo 26-1 del C. G. P. que ésta será por el total de las pretensiones de la demanda[5].

Para el asunto de marras, la cuantía está determinada por la totalidad del valor por el cual fue constituida la hipoteca objeto de prescripción y levantamiento, esto es, $114.000.000.oo, la cual en virtud de lo normado en el artículo 25 *ibidem,* corresponde a un asunto de menor cuantía por cuanto excede los 40 SMLMV pero

[5] **ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así: (…) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

no los 150SMLMV, en virtud a que el salario mínimo para el año dos mil veintidós (2022) se fijó suma de $1.000.000.oo, según Decreto 2613 de 2022, por lo que dicho monto supera los $40.000.000 pero no asciende a $150.000.000.oo.

En tal sentido es claro, que mas allá del yerro presentado por la parte actora en este aspecto en su demanda, dicha situación no da lugar a una indebida interpretación del Juez de conocimiento para desprenderse de la competencia cuando es claro que dicho asunto no es factor de competencia si del total de las documentales allegadas se logra colegir la finalidad de la acción y el monto del mismo.

Por lo anterior, se dirimirá el presente conflicto negativo de competencia indicando que el conocimiento del proceso analizado dentro del presente proveído corresponde al Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Bogotá a quien se ordenará la remisión del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del proceso aludido recae en el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE de inmediato el expediente al Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Bogotá para que asuma el conocimiento del mismo y tome las decisiones que en derecho correspondan. OFÍCIESE.

TERCERO: De lo aquí resuelto, INFORMAR al Juzgado Setenta y Tres (73) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

Firmado Por:

Heidi Mariana Lancheros Murcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548864cc08bd3bd61c2e0d65fa5b9efa198d71a0ec3de2cf45c432a9774c740f**

Documento generado en 01/09/2023 07:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica